HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

OFICIO: NEFR/66/039/2026

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de noviembre del 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
13:53hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 44 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE
"El respeto al derecho ajeno, es la paz"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO

DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13:54hrs
20 NOV 2026
Dirección de Apoyo Legislativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de noviembre del 2026.

ASUNTO: INICIATIVA

OFICIO: NEFR/66/028/2026

DIPUTADA CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Quien suscribe, DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, someto a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 44 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA,** en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El problema y el contexto de la criminalización de la pobreza en Oaxaca

En Oaxaca, diversos Ayuntamientos han incorporado en sus Leyes de Ingresos disposiciones que establecen multas por "mendigar" en espacios públicos, por dormir en la vía pública o por solicitar ayuda económica en calles y plazas. Estas normas, lejos de atender las causas estructurales de la pobreza, criminalizan a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y social, imponiéndoles sanciones pecuniarias que, por su propia condición, no pueden pagar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha declarado inconstitucionales diversas disposiciones de Leyes de Ingresos de municipios oaxaqueños que sancionaban la mendicidad y el dormir en espacios públicos. En la Acción de

Inconstitucionalidad 135/2023, el Tribunal Pleno resolvió que sancionar a las personas que duermen en lugares públicos es inconstitucional porque dormir constituye una necesidad fisiológica y porque genera un trato discriminatorio que perjudica a las personas en situación de calle. Asimismo, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa subrayó que las multas por mendigar en la vía pública tienen un efecto discriminatorio contra personas en situación de vulnerabilidad que tienen la necesidad de solicitar apoyo económico.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que este tipo de sanciones producen un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, se ven obligadas a solicitar ayuda en espacios públicos. La SCJN ha enfatizado que el hecho de que la sanción se pretenda relacionar con la protección de bienes jurídicos como la seguridad o el orden social "enfatiza la discriminación indirecta hacia las personas que tienen la necesidad de solicitar apoyo económico en lugares públicos, pues parte de un estigma hacia estos grupos por el solo hecho de mendigar".

A pesar de estos precedentes, la práctica de incluir este tipo de sanciones en las Leyes de Ingresos municipales persiste en diversos Ayuntamientos de Oaxaca. La falta de una prohibición expresa en la Ley Orgánica Municipal permite que cada año, al aprobarse las Leyes de Ingresos, se reintroduzcan disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que han sido reiteradamente declaradas inconstitucionales.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se sustenta en los siguientes ordenamientos y criterios:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1° constitucional establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. La condición de pobreza y la

necesidad de solicitar ayuda en espacios públicos no pueden ser motivo de sanción ni de trato discriminatorio.

El artículo 4° constitucional reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección de la dignidad humana. Sancionar a quien solicita ayuda para sobrevivir constituye una negación de estos derechos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

El artículo 3° de la Ley Orgánica Municipal establece que:

> ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La SCJN ha establecido que:

- Sancionar la mendicidad y el dormir en espacios públicos es inconstitucional por ser discriminatorio[1].

De acuerdo con lo que la Ministra Lorreta Ortiz Ahlf, publicó el pasado 12 de noviembre:

> ¿Te pueden multar por "mendigar" y pedir dinero en la calle? ¿Es justo castigar la pobreza?
>
> Hoy en la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvimos la Acción de Inconstitucionalidad 25/2026, donde analizamos si una autoridad municipal puede sancionar a las personas por pedir

[1] Ver Acción de Inconstitucionalidad 135/2023 y 25/2026.

dinero o solicitar algún tipo de apoyo en espacios públicos. Aquí les explico.

El caso.

El 26 de diciembre de 2025 se publica la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

Ahí se incluyeron diversas multas administrativas, entre ellas, una que sancionaba a quien afectara la paz y tranquilidad pública por "mendigar en áreas públicas solicitando dadivas de cualquier especie". Eso significa que la normativa castigaba a quien solicitara dinero o cualquier otro tipo de dádiva en los espacios públicos del municipio.

La multa estaba prevista en un rango de 20 a 40 veces la UMA, es decir, de $2,346.20 a $4,692.40 pesos.

Ante ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad al considerar que el artículo que contenía esa multa vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación.

¿Qué resolvimos?

Invalidamos el artículo impugnado de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2026.

Imponer multas sólo por solicitar ayuda en espacios públicos penalizan de forma injusta a quienes viven en condiciones de marginación o situación de calle. Estas medidas sancionan la pobreza en lugar de atender sus causas, perjudicando a personas en situación de vulnerabilidad que buscan sobrevivir.

Este tipo de sanciones resultan discriminatorias ya que estigmatiza a las personas por su situación socioeconómica. Al penalizar su subsistencia, el Estado vulnera el derecho a la igualdad y se agrava el contexto de violencia estructural que ya padecen.

La vulnerabilidad exige protección, no castigo. Multar a quienes piden ayuda en la vía pública profundiza la desigualdad y afecta a

las personas que enfrentan mayores dificultades para sobrevivir. Las autoridades tienen el deber de evitar cualquier medida que discrimine o criminalice la pobreza.

La vía idónea: la Ley Orgánica Municipal

Si bien las Leyes de Ingresos son el instrumento donde se han incluido estas sanciones, la Ley Orgánica Municipal es el ordenamiento que establece las bases generales de la actuación de los Ayuntamientos. Adicionar una fracción en el artículo 44 que prohíba expresamente la inclusión de sanciones contra la pobreza y la solicitud de ayuda en espacios públicos tiene un efecto preventivo y orientador: los Ayuntamientos, al elaborar sus Leyes de Ingresos y Bandos de Policía y Gobierno, deberán sujetarse a esta prohibición, evitando así que se repitan disposiciones inconstitucionales.

La reforma propuesta no invade la autonomía municipal, sino que establece un marco mínimo de respeto a los derechos humanos que los Ayuntamientos deben observar en el ejercicio de sus facultades. La Ley Orgánica Municipal ya contiene disposiciones que orientan y limitan la actuación municipal en materia de derechos fundamentales, por lo que la adición propuesta es congruente con su naturaleza y finalidad.

Viabilidad operativa

Su aplicación corresponde a los propios Ayuntamientos al momento de aprobar sus Leyes de Ingresos y Bandos de Policía y Gobierno, y su observancia puede ser verificada por el Congreso del Estado en el proceso de revisión de las Leyes de Ingresos municipales.

TERCERO.- El siguiente cuadro comparativo, ilustra las modificaciones de la iniciativa.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
Texto vigente:	**Texto Propuesto:**
Artículo 44.- El Ayuntamiento no deberá:	Artículo 44.- El Ayuntamiento no deberá:

I.- a la X.- ...	**I.- a la X.- ...** **XI.- Establecer en sus Leyes de Ingresos, Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos o cualquier otra disposición de carácter municipal, sanciones, multas, arrestos o cualquier otra medida coercitiva en contra de personas que soliciten ayuda económica, limosna o apoyo en espacios públicos, así como en contra de quienes pernocten o descansen en dichos espacios como consecuencia de su situación de pobreza o vulnerabilidad social.**

DECRETO

UNICO. Se adiciona la fracción XI al artículo 44 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 44.- El Ayuntamiento no deberá:

I.- a la X.- ...

XI.- Establecer en sus Leyes de Ingresos, Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos o cualquier otra disposición de carácter municipal, sanciones, multas, arrestos o cualquier otra medida coercitiva en contra de personas que soliciten ayuda económica, limosna o apoyo en espacios públicos, así como en contra de quienes pernocten o descansen en dichos espacios como consecuencia de su situación de pobreza o vulnerabilidad social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán revisar y, en su caso, derogar o modificar las disposiciones de sus Leyes de Ingresos, Bandos de Policía y Gobierno y demás normativa municipal que contravengan lo establecido en la fracción XI del artículo 44 de la presente Ley.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de noviembre del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO